

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 633 - 2011 - MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 386 - 2013 - MTPE/1/20.4

Lima, 14 de junio de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación y el escrito N° 60787-2013, ambos obrantes en autos e interpuestos por **CONSTRUCTORA REMANSO S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 694 - 2012 - MTPE/1/20.41 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha entidad al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada con s/. 21,816.00, toda vez que, respecto de 18 trabajadores, habría incurrido en las siguientes infracciones: i) no tener Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a ley; y, ii) no contratar seguro complementario de trabajo de riesgo - SCTR, ni haber pagado la prima respectiva de noviembre de 2010, en la cobertura pensiones;

**Segundo:** Que, podemos advertir que en la parte final de la parte II del Acta de Infracción denominada "Actuaciones Inspectivas de Investigación", así como en la Constancia de Actuaciones Inspectivas obrante a fojas 52 del expediente de la etapa inspectiva<sup>1</sup>, señalan que el día en que se verificó el cumplimiento de la medida de requerimiento, 22 de diciembre de 2010, la inspeccionada presentó SCTR de noviembre de 2010; sin embargo, después en el punto décimo de la parte III del Acta de Infracción llamada "Hechos Verificados", se consigna que la inspeccionada no acredita la contratación del SCTR - cobertura salud y pensiones, ni el pago de la prima por noviembre de 2010; aparte, en la parte IV del Acta de Infracción denominada "Normas Infringidas y Trabajadores Afectados", cuando se consigna el contenido del artículo 82° del Reglamento de la Ley N° 26790, dispositivo legal que sería vulnerado por la infracción referida al SCTR, sólo se resalta y se pone en letras mayúsculas el extremo relativo a la cobertura de invalidez y sepelio del SCTR, y no el de la cobertura de salud, lo que daría a atender que a la inspeccionada únicamente le faltó acreditar tal extremo; por último, la resolución apelada indica que la infracción era por el no contratar SCTR, y no pagar la prima respectiva de noviembre de 2010, en la cobertura pensiones. Como vemos, hubieron contradicciones y puntos que faltaron precisar al momento de establecerse la supuesta infracción referida a SCTR; lo que no permitió conocer cuál era específicamente la conducta infractora o en qué consistía la misma, lo cual afectó el derecho de defensa de la inspeccionada; por ende, se debe revocar dicha supuesta infracción de la resolución apelada, correspondiendo sancionar sólo por la infracción referida a no contar con Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya multa asciende a **S/. 2,376.00**;

**Tercero:** Que, en el recurso de apelación, la inspeccionada aduce que *no habría cumplido con el requerimiento debido a la falta de capacidad de su apoderado*; empero, esto no la exime de culpa, pues al ser empleador, y por tanto responsable de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, era su obligación mandar a un apoderado que estuviera en capacidad de acreditar el cumplimiento del requerimiento, que estaba referido a obligaciones de seguridad y salud en el trabajo. La inspeccionada sostiene también que *por desconocimiento del trámite, no habría podido cumplir con las normas laborales*; lo que no es excusa válida, pues al ser empleador, y por ende responsable de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, era su deber saber de antemano los trámites para cumplir aquellas normas, y así no vulnerar los derechos de los trabajadores;

**Cuarto:** Que, en el escrito N° 60787-2013, la inspeccionada alega que *se habría vulnerado su derecho de defensa, ya que la medida de requerimiento no detalló qué puntos le*

<sup>1</sup> Este expediente con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.

faltaban a su Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo. Al respecto, debemos mencionar que a la fecha de emisión del requerimiento, 20 de diciembre de 2010, la inspeccionada no había presentado ningún Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, incluso a pesar de que anteriormente, mediante Requerimiento de Comparecencia del 22 de noviembre de 2010, se le había pedido hacerlo; por ello, al no haberse revisado tal Plan, el requerimiento no precisó qué puntos les faltaba, y sólo le exige a la inspeccionada que acredite que cuenta con este documento, y que está conforme a ley; además, debemos acotar que la inspeccionada, recién en la última diligencia inspectiva presenta el citado Plan, el cual, tal como detalla el Acta de Infracción, no cumplía con lo estipulado en el artículo 9° de la Norma G.050 - Seguridad Durante la Construcción, Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE. En ese sentido, carece de sustento el alegato de la inspeccionada descrito líneas arriba;

**Quinto:** Que, asimismo, en el escrito N° 60787-2013, la inspeccionada sostiene que habría implementado Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, y por eso no incurriría en infracción. Sobre esto amerita aclarar que la inspeccionada durante la inspección no acreditó la implementación de tal Plan, ya que, conforme hemos descrito en el considerando anterior, presenta uno que no estaba conforme al artículo 9° de la Norma G.050. Después, en los descargos y el recurso de apelación, ella dice que ha implementado el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo y solicita reducción de multa, pero no adjunta documentos que lo acrediten; recién con el escrito N° 60787-2013 - presentado con posterioridad al plazo para interponer recursos de apelación - adjunta documentos para acreditar el haber implementado el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo. Por último, corresponde apuntar que, según el artículo 40° de la Ley, la subsanación de infracciones con posterioridad a la inspección, sólo genera la reducción de multa, siendo las autoridades de primera instancia las que tienen competencia para resolver las solicitudes de reducción de multa. En consecuencia, estando a lo anterior, este Despacho dispone que el inferior en grado verifique si la inspeccionada, con los documentos adjuntos al escrito N° 60787-2013, subsana la infracción materia de autos, y si fuese el caso, le aplique el beneficio de reducción de multa del artículo 40° literal b) de la Ley;

**Sexto:** Que, finalmente en el escrito N° 60787-2013, la inspeccionada argumenta que el plazo de la medida de requerimiento: 02 días hábiles, habría sido corto; lo cual es inexacto, si se tiene cuenta que este plazo fue el último que se le dio, ya que anteriormente, mediante requerimiento de comparecencia del 22 de noviembre de 2010, se le había otorgado un plazo de 07 días hábiles para que presentara su Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que no hizo; también debemos indicar que queda a criterio de los Inspectores el determinar los plazos de los requerimientos; que siendo así, procede confirmar la resolución apelada en lo de más que contiene;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 694 - 2012 - MTPE/1/20.41 de la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; y, **ADECUAR** el monto de la multa a **S/. 2,376.00**, conforme al considerando segundo de la presente Resolución Directoral; asimismo, **CONFIRMAR** tal Resolución Sub Directoral en lo demás que contiene<sup>2</sup>; además, **TENER PRESENTE** lo dispuesto en el quinto considerando de esta Resolución Directoral; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



*Ricardo Gabriel Herbozo Colque*  
**RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE**  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC/1580

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.